

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de diciembre de 1969 sobre créditos para financiar la venta de grandes bienes de equipo que se concedan por los Bancos privados y el Exterior de España.

Excelentísimos señores:

Habida cuenta de la gran demanda de créditos que incide sobre la línea de redescuento especial «Financiación de la venta de Grandes Bienes de Equipo de carácter específico», creada por Orden de este Departamento de 18 de septiembre de 1967 y de la indudable conveniencia de ayudar al equipamiento industrial de la nación con bienes producidos en la misma, resulta aconsejable estimular a la Banca privada para que de una manera más activa conceda créditos con tal finalidad.

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Los fondos que la Banca privada y el Banco Exterior de España destinan en lo sucesivo a la concesión de créditos para financiar la venta de grandes bienes de equipo de carácter específico, con sujeción a la normativa que contiene la Orden de este Departamento de 18 de septiembre de 1967 podrán deducirse, dentro de los límites, condiciones y plazos que en su caso se establezcan del volumen que represente el porcentaje mínimo que obligatoriamente hayan de invertir los referidos Establecimientos de crédito en fondos públicos.

Dicha deducción se hará siempre a instancia del Banco interesado y en tal caso los créditos de referencia no serán redescontables en la línea especial abierta en el Banco de España.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1969.

MONREAL LUQUE

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Gobernador del Banco de España.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 2 de diciembre de 1969 por la que se desarrolla el Decreto 164/1969, de 6 de febrero, sobre comercio de antigüedades.

Ilustrísimo señor:

Con motivo de las modificaciones introducidas por el Decreto 164/1969, de 6 de febrero, en las normas reguladoras del Comercio y transmisión de antigüedades y obras de arte, se han producido varias consultas y peticiones de aclaración por las personas a quienes tales disposiciones afectan, especialmente al gremio de anticuarios. El propósito del Departamento, a través de la Dirección General de Bellas Artes, no es otro que el de proteger nuestro patrimonio histórico artístico con cuantas medidas legales están a su alcance, pero sin que ello suponga en modo alguno intención de perturbar el comercio lícito de esta clase de obras.

En consecuencia, de conformidad con las normas establecidas sobre el particular y previo cumplimiento del artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los vendedores o cedentes de antigüedades y obras de arte—sean o no anticuarios—son las únicas personas obligadas a dar cuenta de las operaciones que realicen a la Dirección General de Bellas Artes o a los Museos provinciales, en la forma establecida en las disposiciones vigentes sobre la materia. De esta obligación están exentos los compradores.

Segundo.—La notificación de referencia habrá de cumplirse siempre que se trate de obras y objetos de arte de más de cien años de antigüedad. Cuando las piezas aludidas no alcancen la antigüedad indicada sólo existirá la obligación de hacer tal no-

tificación cuando previamente se haya declarado por los Organismos competentes que las mismas, dada su importancia, forman parte integrante de nuestro Patrimonio Histórico Artístico.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 15 de diciembre de 1969 por la que se crea el Consejo de la Orden de Alfonso X El Sabio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 11 del Reglamento de la Orden de Alfonso X el Sabio prevé la creación de un Consejo para asesoramiento de este Ministerio en las funciones de Gran Canciller de la Orden.

Para dar cumplimiento a este precepto, y teniendo en cuenta las modificaciones orgánicas introducidas en la estructura del Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Consejo de la Orden de Alfonso X el Sabio, bajo la presidencia del Gran Canciller de la Orden, estará compuesto por los siguientes miembros:

Vicepresidente: El Subsecretario de Educación y Ciencia, Canciller.

Vocales: Dos Caballeros Grandes Cruces, dos Comendadores con Placa, un Comendador y un Caballero Cruz.

Secretario: El Oficial Mayor del Departamento.

Se nombrarán titulares y suplentes para cada puesto de Vocal y su designación y cese se acordará discrecionalmente por este Ministerio.

2.º Será misión del Consejo el asesoramiento del Gran Canciller de la Orden en cuanto concierna al buen gobierno de la misma, a su prestigio y al de sus miembros.

Conforme al Reglamento, su audiencia será preceptiva en todos los casos de revocación de la concesión de cualquier grado de la Orden y expulsión de la misma.

3.º Salvo casos de urgencia, para la concesión de cualquier grado de la Orden que no estuviera especialmente reglamentada, deberá oírse el dictamen del Consejo, que propondrá además criterios de preferencia y estimación de méritos que puedan observarse por regla general.

4.º El Consejo se reunirá cuantas veces sea convocado por el Presidente o el Vicepresidente, y preceptivamente en los meses de marzo, junio y septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de diciembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1969 por la que se modifican salarios en las Empresas de Contratas Ferroviarias.

Ilustrísimos señores:

La necesaria conexión de funciones entre los Agentes ferroviarios y los trabajadores dependientes de Empresas dedicadas a Contratas de Ferrocarriles y la obligación reglamentaria impuesta a estos últimos de sustituir eventualmente a los primeros en determinados servicios, aconseja que al modificarse las condiciones salariales del sector ferroviario principal se apliquen normas análogas para las citadas contratas, lo que se produjo por última vez en enero del año 1963.

En el último quinquenio los Agentes de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y la mayoría de los que trabajan en los ferrocarriles de uso público no integrados en tal Red han

experimentado sucesivas mejoras salariales, bien por precepto legal o norma de obligado cumplimiento bien mediante Convenios Colectivos Sindicales.

Resulta, por tanto, al presente, la conveniencia de actualizar las retribuciones fijadas por la Orden de 30 de enero de 1963 para el personal dependiente de Empresas de Contratas Ferroviarias.

En su virtud cumplidos los trámites dispuestos por la Ley de 16 de octubre de 1942, sobre Reglamentaciones de Trabajo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 25 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Empresas de Contratas Ferroviarias, modificado por Orden de 30 de enero de 1963, quedara redactado así:

Los salarios por jornada completa del personal a que afecta esta Reglamentación son los siguientes:

	Mensual Pesetas	S/hora profesional Pesetas
Grupo I.—Personal administrativo		
Inspectores pagadores	7.618	43,43
Jefes administrativos de primera	6.813	37,68
Jefes administrativos de segunda	5.890	33,57
Oficiales de primera	5.210	29,69
Oficiales de segunda	4.420	25,19
Auxiliares	3.510	20,00
Aspirantes de dieciséis años	2.965	17,78
Aspirantes de diecisiete años	2.490	14,19
Aspirantes de 18 años	3.060	17,71
Aspirantes de diecinueve años	3.230	18,39
Jefes de Dependencia de hasta 50 hombres. De más de 50 hombres	4.420 5.864	25,33 32,28
Jefes de Grupo: Percibirán 8,50 pesetas más que los trabajadores de su Grupo.		
Grupo II.—Personal subalterno		
Ordenanza	3.170	17,76
Botones o recadista menor de 18 años ...	1.785	9,99
Mujeres de limpieza	12,75	pesetas hora.
Grupo III.—Personal afecto al servicio de tracción		
	Diario	
Peones de carga y descarga y removido de vagones	120,00	20,36
Peones de limpieza de máquinas giro de de placas, limpieza de vías y fosos y servicios auxiliares de ferrocarriles	102,00	17,35
Pinches:		
De quince años	53,15	9,04
De dieciséis a diecisiete años	60,60	10,35
Grupo IV.—Personal afecto al servicio de material móvil		
Peones de limpieza de trenes en las es- taciones	104,15	17,71
Mujeres de limpieza de trenes en las es- taciones	102,00	17,35
Mujeres de limpieza de trenes en ruta ...	102,00	17,35
Peones de limpieza de locales	102,00	17,35
Pinches:		
De quince años	53,15	9,04
De dieciséis a diecisiete años	60,60	10,35
Grupo V.—Personal afecto al servicio de explotación		
Peones de carga y descarga, transbordo y removido de vagones	109,25	18,58
Caballistas y boyeros	114,75	19,53
Transbordadores y sobrestantes	114,75	19,53
Peones de los servicios auxiliares de los ferrocarriles	109,25	18,58
Pinches:		
De quince años	53,15	9,04
De dieciséis a diecisiete años	60,60	10,35

	Diario Pesetas	S/hora profesional Pesetas
Grupo VI.—Personal afecto al servicio de vías y obras		
Peones de limpieza de patios, vías, ande- nes, marquesinas, vestíbulos, oficinas, carga y descarga de basuras y residuos en general	102,00	17,35
Pinches:		
De quince años	53,15	9,04
De dieciséis a diecisiete años	60,60	10,35
Grupo VII.—Personal afecto al servicio eléctrico		
Peones de servicio en general y de servi- cios auxiliares	102,00	17,35
Pinches:		
De quince años	53,15	9,04
De dieciséis a diecisiete años	60,60	10,35
Grupo VIII.—Personal de desinfección		
Auxiliar Sanitario Jefe de Equipo: Per- cibirá 8,50 pesetas más que los traba- jadores de su Grupo.		
Auxiliar Sanitario	114,95	21,48
Peones Ayudantes de Desinfección	109,25	20,45

Cuando se trabaje más de cuatro horas se percibirá por el personal el salario íntegro del día, y la mitad de este salario si las horas trabajadas no llegaron a cuatro.

Los clasificadores sobre vagón y los «cuñeros» en las playas de clasificación percibirán sobre el salario que por su categoría les corresponda una bonificación de cinco pesetas con diez céntimos por cada día que desempeñen estas funciones.

La determinación del salario-hora profesional no modifica el derecho a percibir los devengos laborales en los plazos fijados en esta Reglamentación y en las disposiciones de carácter general.

Artículo 2.º Sobre los salarios mensuales o diarios establecidos en el artículo anterior se calcularán y abonarán los quinquenios, las gratificaciones anuales, las vacaciones, el premio de toxicidad, el plus de trabajo nocturno y los restantes devengos salariales determinados por el salario reglamentario, en los mismos períodos y condiciones fijados actualmente.

El importe de la dieta completa será equivalente al salario inicial más los premios de antigüedad que correspondan al trabajador: por cada comida principal fuera de la residencia se devengará el 40 por 100 de la dieta, y por pernoctación, el 20 por 100.

Las mujeres de limpieza de trenes en ruta recibirán por cada hora de viaje cuatro pesetas con veinticinco céntimos.

Artículo 3.º Los salarios mensuales o diarios señalados en el artículo primero de esta Orden corresponden al rendimiento normal del trabajador en su jornada ordinaria de trabajo, cuya fijación en cada dependencia se efectuará por la Delegación Provincial de Trabajo competente, la que asimismo aprobará o rechazará las tarifas de trabajo a prima, tareas o destajos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28 de la Reglamentación Nacional de Trabajo antes invocada.

Contra las resoluciones de las Delegaciones Provinciales de Trabajo en esta materia podrán interponer recurso los interesados ante la Dirección General de Trabajo.

Artículo 4.º Son compensables automáticamente y en cómputo anual con los incrementos retributivos que resulten por aplicación de esta Orden las mejoras voluntarias preestablecidas por las Empresas o Entidades Ferroviarias con carácter general o particular.

Artículo 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto por la presente Orden, que entrará en vigor desde el día 1 del corriente mes de diciembre.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 5 de diciembre de 1969.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Director general de Trabajo.